



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00265-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00265-00

DEMANDANTE: JOSÉ NOÉ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 126 a 131, y el recurso de apelación se envió por correo electrónico el 3 de mayo de 2018, y se aportó por escrito el el 4 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se negó el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

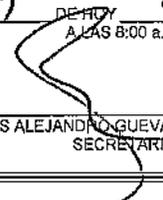
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00265-00

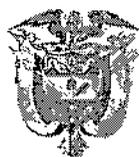
SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY 21 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

Bogotá, D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00493-00

DEMANDANTE: MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

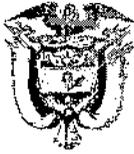
El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 71 a 77, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

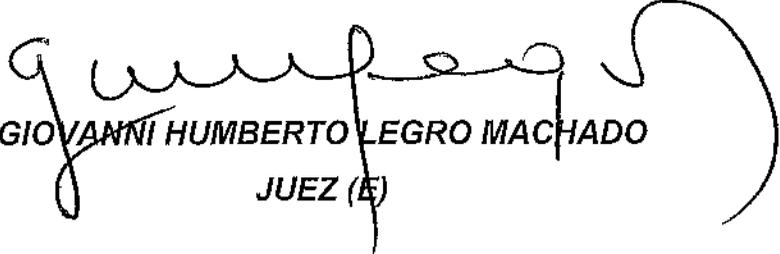


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO SUZVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00268-00

Bogotá, D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00268-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

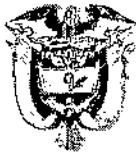
El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día 27 de abril de 2018, tal como se observa a folios 71 a 79, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día 26 de abril de 2018, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

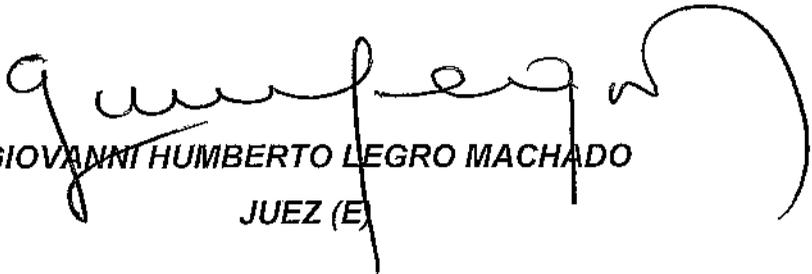


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00268-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00466-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00466-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

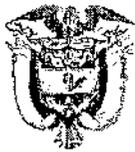
El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 106 a 113, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00466-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	<u>21 MAYO 2018</u>
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00479-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00479-00

DEMANDANTE: **OBDULIA MAHECHA DE PULIDO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN EJECUTIVA**

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 78 a 86, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

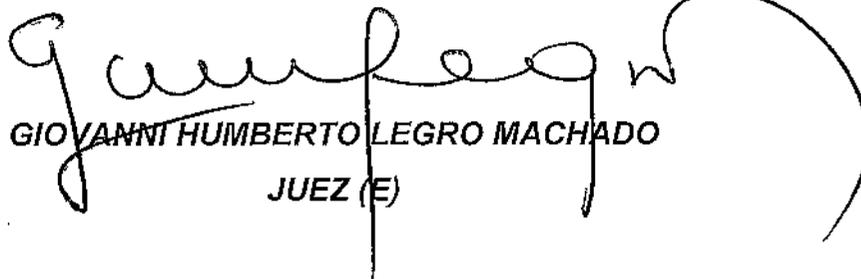


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

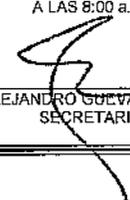
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00479-00

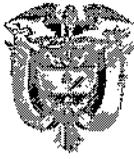
SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00478-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00478-00

DEMANDANTE: ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 71 a 77, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

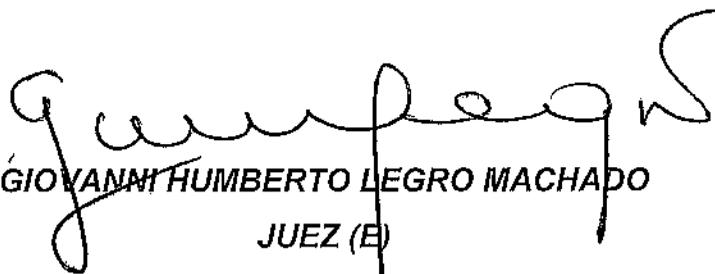


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00478-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>0:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00556-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00556-00

DEMANDANTE: MARIELA FUENTES CORTÉS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 57 a 63, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

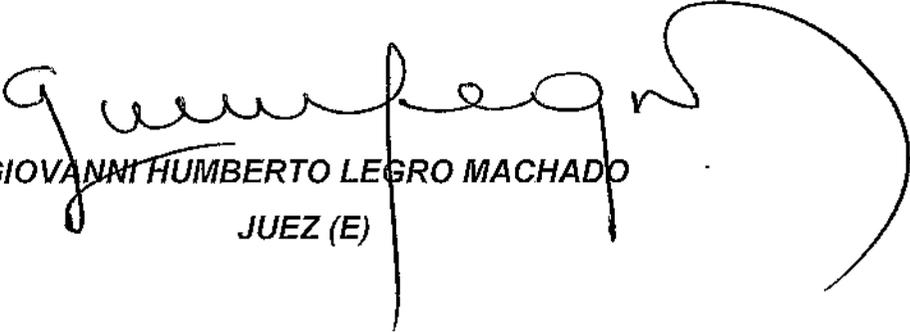


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

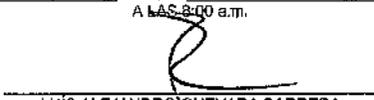
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00556-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00284-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RODRÍGUEZ DE MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión o inadmisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se tiene que la accionante peticiona en las pretensiones de la demanda, entre otras¹:

1.- Se tenga como configurado el acto ficto presunto en razón a que la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Oficio No. S-2017-65926 de 28 de abril de 2017, no se pronunció de fondo ante la petición efectuada el 21 de abril de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto ficto presunto mediante el cual no resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio No. S-2017-65926 de 28 de abril de 2017², relacionado con la respuesta dada por la Secretaría de Educación Distrital a la demandante ante la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicación No. E-2017-74351 de 21 de abril de 2017.

Estudiado el oficio en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración ante la solicitud efectuada por la actora, no existiendo así el acto ficto presunto mencionado en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como acto demandado el que corresponda atendiendo la respuesta generada por la entidad accionada, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.

2.- Por otra parte, no obra en el plenario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios Nos. S-2017-65926 de 28 de abril de 2017 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito; y 20170170556821 de 11 de mayo de 2017 emanado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, las mismas deberán ser aportadas al expediente.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

² Folios 10 a 12 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-30-010-2017-00284-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

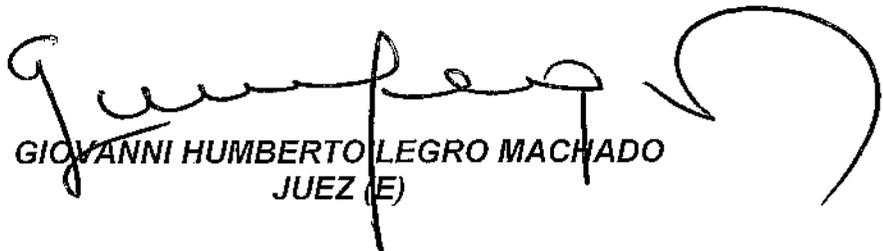
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

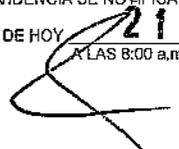
PRIMERO.- INADMITIR la demanda instaurada por **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ DE MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>27</u> DE HOY <u>21</u> MAYO 2018
ALAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00122-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00122-00
ACCIONANTE: DIMAS CAÑÓN GUZMÁN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Teniendo en cuenta que el demandante mediante escrito obrante a folio 41 del expediente solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha notificado a las partes demandadas ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

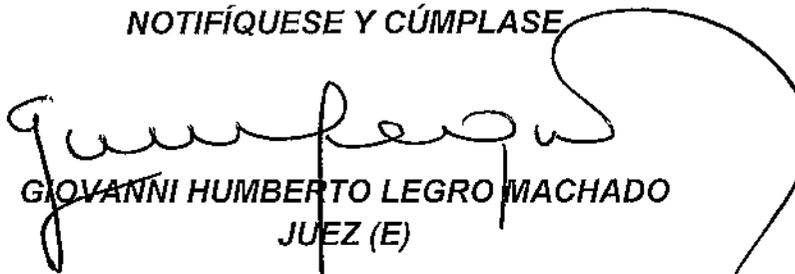
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

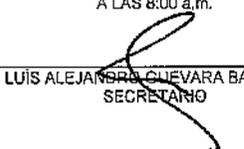
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por DIMAS CAÑÓN GUZMÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 29	DE HOY 21 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00263-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00263-00

DEMANDANTE: PEDRO NEL ACOSTA PARRADO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 87 a 93, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00263-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00266-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00266-00

DEMANDANTE: LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 82 a 88, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

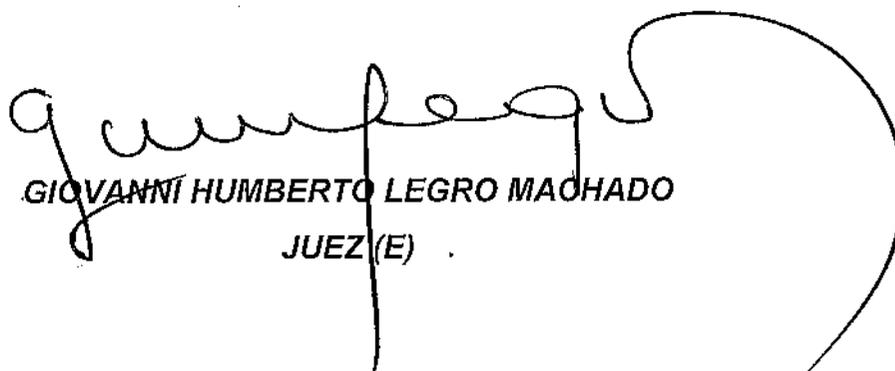


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

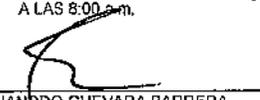
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00266-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00486-00

Bogotá, D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00486-00

DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 99 a 105, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

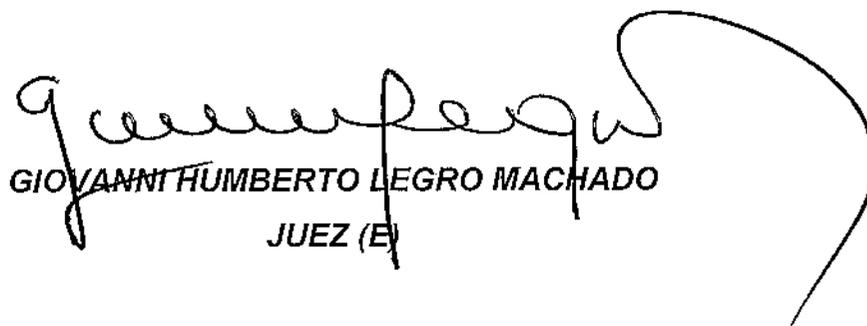


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00486-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00326-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LENIS GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó certificación del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en la que se indica que el demandante se desempeñó en el cargo de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES 5335-05, teniendo como última sede de labores, en **PALMIRA**¹.*

*Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Palmira - Departamento de Valle del Cauca**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto.***

¹ Folio 41 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00326- 00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

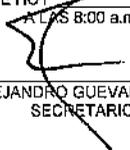
SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Cali – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00288-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00288-00
DEMANDANTE: OMAR CUERVO GALINDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OMAR CUERVO GALINDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OMAR CUERVO GALINDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00288-00

con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación relacionada con el sueldo básico y factores salariales devengados por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional de 17 de abril de 1997 a 30 de marzo de 2016.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** con cédula de ciudadanía No. **52.718.256** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **167.226** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **OMAR CUERVO GALINDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00273-00

Bogotá, D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00273-00

DEMANDANTE: MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 74 a 79, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

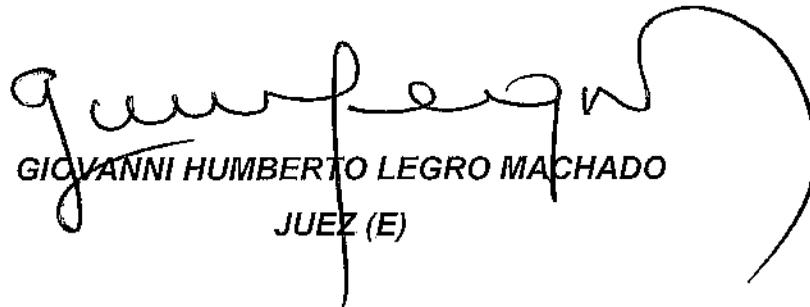


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

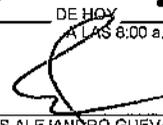
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00273-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00357-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00357-00
ACCIONANTE: BLANCA STELLA VANEGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, en el acápite de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora, supera la competencia establecida para los juzgados administrativos de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el apoderado deberá realizar nuevamente la liquidación siguiendo los lineamientos del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

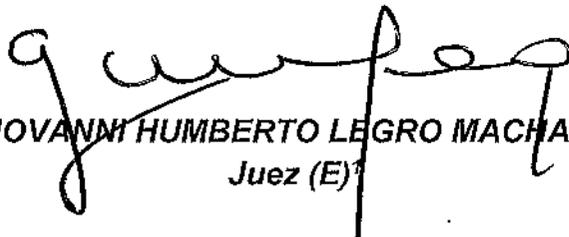
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **BLANCA STELLA VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 27 DE HOY 31 MAYO 2018 A LAS 6.00 p.m.
LUIS ALEJANDRO GIL VARRA BARRERA SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

CBR

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00414-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00414-00
ACCIONANTE: ELIZABETH REAL MUÑOZ
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, en el acápite de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora, supera la competencia establecida para los juzgados administrativos de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, que en la demanda no allega constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el apoderado deberá realizar nuevamente la liquidación siguiendo los lineamientos del artículo 155 ibídem y aportar la respectiva acta de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

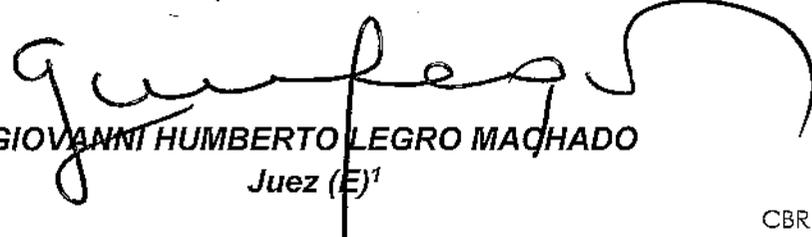
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ELIZABETH REAL MUÑOZ en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	DE HOY 21 MAY. 2018 ALAS 8:00 AM.
LUIS ALEJANDRO GONZALEZ BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00431-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00431-00

ACCIONANTE: SONIA ESCOBAR CUADROS

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, en el acápite de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora, supera la competencia establecida para los juzgados administrativos de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el apoderado deberá realizar nuevamente la liquidación siguiendo los lineamientos del artículo 155 ibídem.

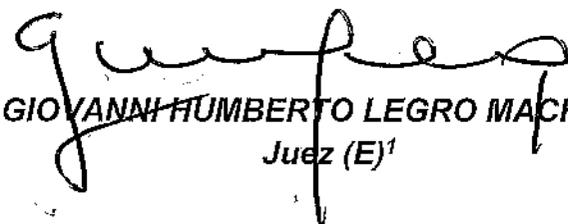
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SONIA ESCOBAR CUADROS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 21	DE HOY 21 MAY. 2018 A LAS 0:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

Bogotá, D.C., **18** MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00482-00

DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo, por lo mismo, el de reposición resulta improcedente.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 95 a 103, y el recurso de apelación se interpuso el 30 de abril de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso de reposición contra la providencia de 26 de abril de 2008, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



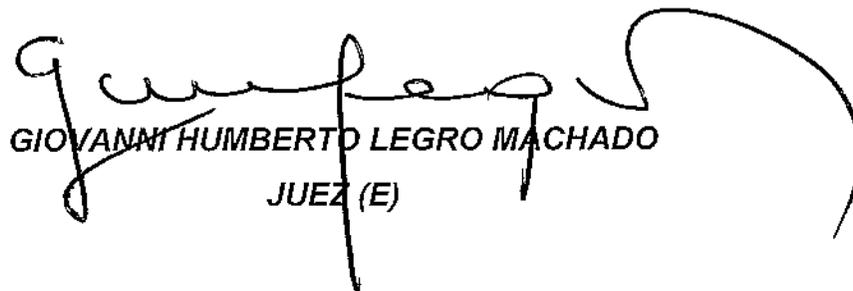
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

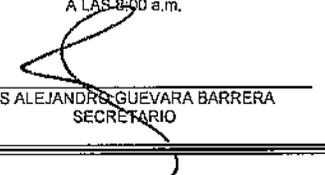
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00271-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00271-00

DEMANDANTE: BLANCA LUZ REINA ACUÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo, por lo mismo, el de reposición resulta improcedente.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 84 a 90, y el recurso de apelación se interpuso el 30 de abril de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- *Negar por improcedente el recurso de reposición contra la providencia de 26 de abril de 2008, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*



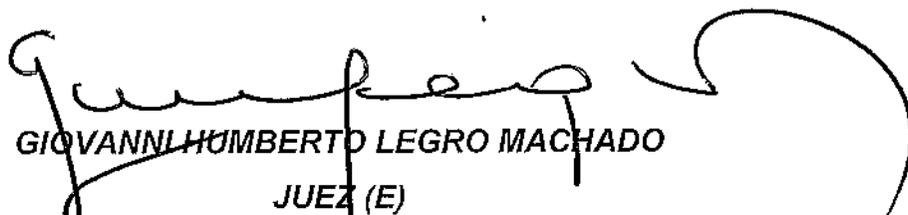
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00271-00

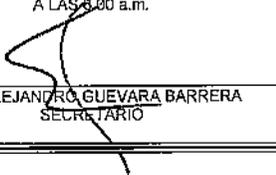
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>6:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



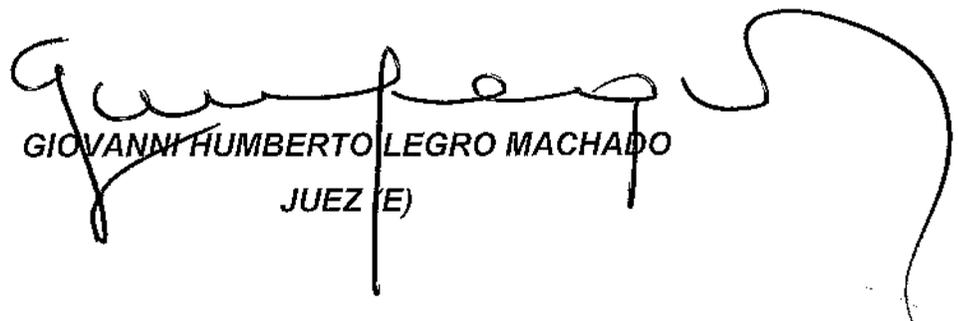
Bogotá, D.C., **18** MAYO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00032-00
EJECUTANTE: NELLY DUARTE TÉLLEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición de mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso¹, por Secretaría del Despacho se dispone el DESARCHIVO del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-31-010-2008-00179-00, el cual cursó en este Juzgado, a efectos de dar trámite a la solicitud de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 29	DE HOY 21 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ "Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera dictada..." (subraya fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00355-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00355-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

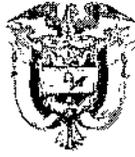
Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00355-00

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00355-00

término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

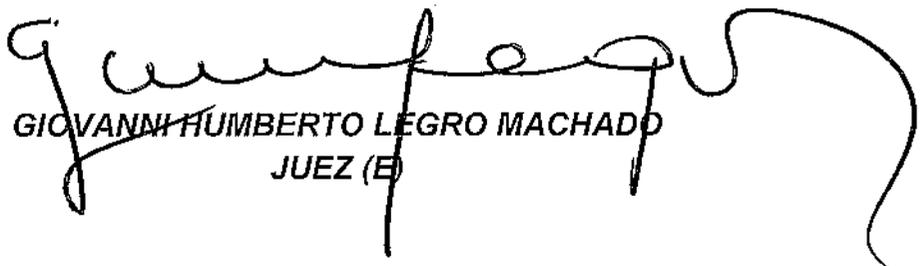
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00295-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00295-00
DEMANDANTE: LIGIA MARCELA CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LIGIA MARCELA CONTRERAS ACOSTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-017-2017-00295-00

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LIGIA MARCELA CONTRERAS ACOSTA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00295-00

término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LIGIA MARCELA CONTRERAS ACOSTA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21</u> MAYO 2018
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00352-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00352-00
DEMANDANTE: MICAELA DEL PILAR MONTENEGRO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MICAELA DEL PILAR MONTENEGRO ALDANA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00352-00

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MICAELA DEL PILAR MONTENEGRO ALDANA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00352-00

término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

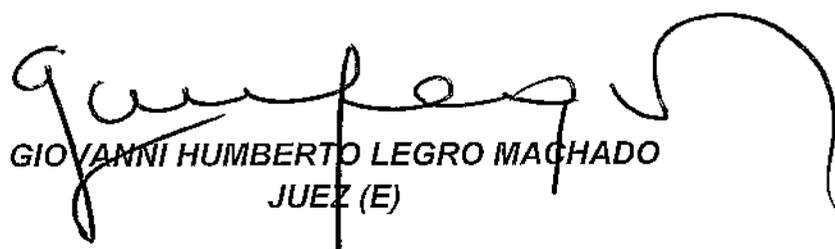
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

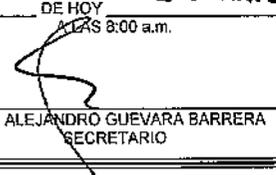
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MICAELA DEL PILAR MONTENEGRO ALDANA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001-33-35-010-2017-00294-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00294-00
DEMANDANTE: DORA LUCÍA RINCÓN VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

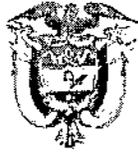
Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DORA LUCÍA RINCÓN VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00294-00

DISPONE:

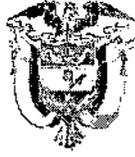
PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DORA LUCÍA RINCÓN VARGAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00294-00

término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

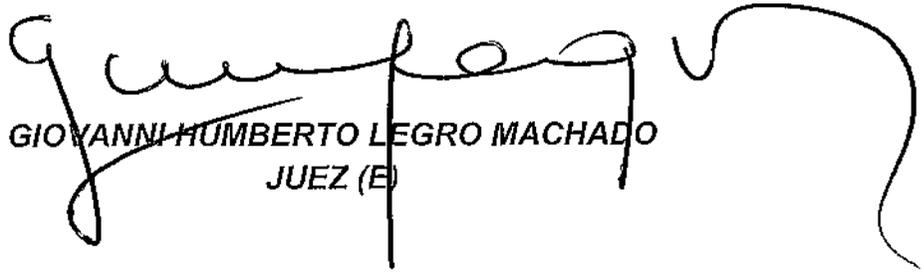
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DORA LUCÍA RINCÓN VARGAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00409-00

18 MAYO 2018

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00409-00
DEMANDANTE: VIVIAN YULIETH MARULANDA AROCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **VIVIAN YULIETH MARULANDA AROCA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00409-00

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **VIVIAN YULIETH MARULANDA AROCA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00409-00

término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **VIVIAN YULIETH MARULANDA AROCA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21</u> MAYO 2018
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00136-00

Bogotá, D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00136-00

DEMANDANTE: LUCY YANETH BUSTOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 92 a 97, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

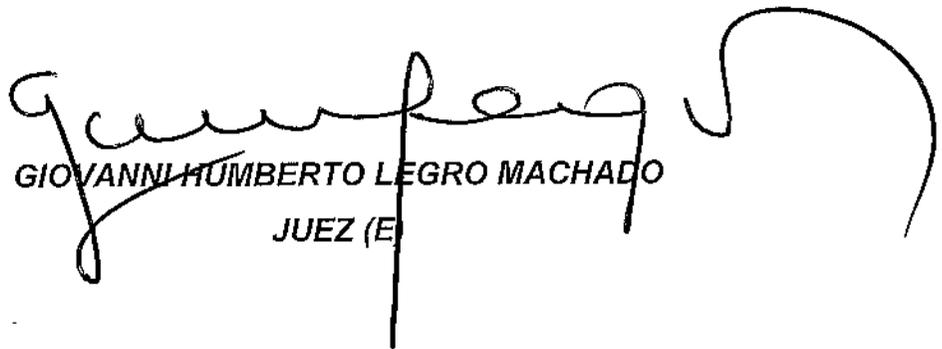


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00136-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00788-00

Bogotá, D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00788-00

DEMANDANTE: OLINDA MONTOYA BEDOYA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día 27 de abril de 2018, tal como se observa a folios 97 a 103, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día 26 de abril de 2018, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

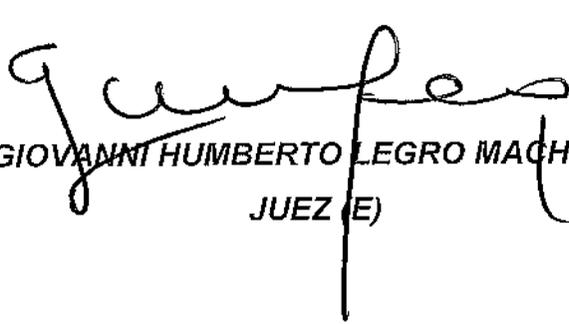


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00788-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00264-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00264-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 58 a 63, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

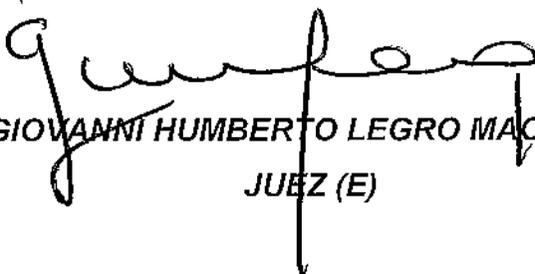


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00264-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00201-00
DEMANDANTE: BERNARDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión o inadmisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se tiene que la accionante peticona en las pretensiones de la demanda, entre otras¹:

- Solicita se tenga como configurado el acto ficto presunto en razón a que la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Oficio No. S-2016-22843 de 15 de febrero de 2016, no se pronunció de fondo ante la petición efectuada el 3 de febrero de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto ficto presunto mediante el cual no resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora.
- Solicita se tenga como configurado el acto ficto presunto en razón a que la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Oficio No. S-2017-25587 de 21 de febrero de 2017, no se pronunció de fondo ante la petición efectuada el 31 de enero de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto ficto presunto mediante el cual no resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De la documental aportada con la demanda, obran los Oficios Nos. S-2016-22843 de 15 de febrero de 2016² y S-2017-25587 de 21 de febrero de 2017³, relacionados con las respuestas dadas por la Secretaría de Educación Distrital a la demandante ante las peticiones del reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicaciones Nos. E-2016-22245 de 3 de febrero de 2016 y E-2017-18380 de 31 de enero de 2017, respectivamente.

Estudiados los oficios en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración ante las solicitudes efectuadas por la actora, no existiendo así los actos fictos presuntos mencionados en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como actos demandados los que correspondan atendiendo las respuestas generadas por la entidad accionada, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde

¹ Folios 26 y 27 del expediente.

² Folios 10 y 11 del expediente.

³ Folios 13 a 15 del expediente.



relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.

2.- Por otra parte, no obra en el plenario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios Nos. S-2016-22843 de 15 de febrero de 2016, S-2017-25587 de 21 de febrero de 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito; y 20170170270101 de 1 de marzo de 2017 emanado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en consecuencia, las mismas deberán ser aportadas al expediente.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

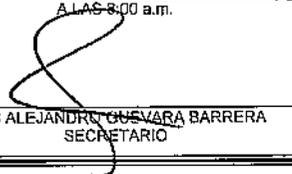
PRIMERO.- INADMITIR la demanda instaurada por **BERNARDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Conciliación Prejudicial: 11001-33-35-010-2017-00312-00

Peticionario: ALFONSO ALBERTO CASTRO ÁVILA

**Autoridad: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CATORCE JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor ALFONSO ALBERTO CASTRO ÁVILA, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Catorce Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"Lo que se quiere conciliar es el pago de la diferencia de la base de liquidación y reajuste salarial dejado de pagar por la diferencia del incremento del IPC de los años 1997, 1999, y 2000, 2001, 2002 y 2003, para las mesadas posteriores, y con todas sus indexaciones y aumentos salariales desde ese año 1997 hasta la fecha 2016, porque no se le ha pagado."

CONSIDERACIONES

1.- El doctor ÁNGEL MANUEL CORTAVARRIA MERCADO actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste pensional con base en el índice de precios al consumidor, conforme a los siguientes hechos:

"MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CREMIL QUE LES ANEXO EN ESTA SOLICITUD LE FUE RECONOCIDO LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AL SEÑOR ALFONSO ALBERTO CASTRO AVILA, RESOLUCIÓN No. 1241 de julio 18 de 1996.

Con fecha reciente o sea el 18 DE julio de 2016 mi cliente envió derecho de petición a Cremil, que fue respondido el 09 de agosto de 2016, donde le dicen, que no tiene derecho al reajuste del IPC, que mediante la Resolución 5476 del 8 de noviembre de 2011 Cremil dio cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de febrero de 2011 proferida por el juzgado séptimo administrativo y más adelante dicen que teniendo en cuenta lo anterior se tiene entonces que el

.....

presente asunto ya tuvo pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción administrativa configurándose el fenómeno procesal de cosa juzgada, la cual impide que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Pero es que la jurisprudencia ha cambiado y cuando esto sucede la cosa juzgada no tiene validez o no se contempla en este caso, como cuando dice la jurisprudencia "POR CUANTO SI BIEN DICHAS DIFERENCIAS NO PUEDEN CANCELARSE POR ENCONTRARSE PRESCRITAS, SI DEBEN SER UTILIZADAS COMO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS MESADAS POSTERIORES", esto fue lo que no se aplicó en este caso por parte del juez porque no existía o no se sabía en ese tiempo de la jurisprudencia nueva que salió en noviembre 15 y 29 de 2012, por parte de los honorables magistrados del Consejo de Estado, GERARDO ARENAS MONSALVE y VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA quienes la aplicaron en sus sentencias."

2.- En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017, ante el Procurador Catorce Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, el doctor FABIÁN ALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fl. 48):

"(...).

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: La secretaria Técnica del comité de conciliación de CREMIL en ejercicio de sus facultades certifica que: el día 17 de febrero de 2017 en reunión ordinaria de Comité se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009 dentro de la solicitud elevada por el señor CASTRO AVILA ALFONSO ALBERTO, lo anterior consta en el acta No. 08 de 2017. Es así como en el caso que se expone se decidió no conciliar frente al período comprendido entre 17 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, por configurarse cosa juzgada, y sí conciliar para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2003 al SJ (RA) CASTRO AVILA ALFONSO ALBERTO tras la solicitud directa del Procurador de reconsideración, en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Capital 100%, \$10.105.398; indexación 75%, \$902.348; total a pagar: \$11.007.746; pago e intereses: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses; costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento de este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un acuerdo total, (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141, en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con base en el IPC.), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".

6.- El señor ALFONSO ALBERTO CASTRO ÁVILA, radica petición el 22 de julio de 2016, en la que solicita a la entidad la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la prestación, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 (fol. 13).

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

7.- *Petición que fue contestada por la entidad mediante Oficio No. 211 de 9 de agosto de 2016 (fl. 13).*

8.- *Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de septiembre de 2016, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

9.- *Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

10.- *Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar, Ley 100 de 1993 que en el artículo 14, establece:*

“ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

11.- *Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:*

“ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

El anterior precepto fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

.....
"ARTICULO 1º Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

"ARTICULO 2º. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

12.- Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

13ª.- Sobre la materia, el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente, lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...).

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación

de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...).

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...).

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. (...)."

14.- Con base en los argumentos expuestos los pensionados de las fuerzas militares y de policía, tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable este sistema que el aplicado con base en la oscilación.

15. - Por lo anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada revise los incrementos de la asignación de retiro y proceda a reajustarla con base en el índice de precios al consumidor, para los años en que fue más favorable.

16.- Así las cosas, y una vez analizado detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por su parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

17.- La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir de 22 de julio de 2012 y hasta el 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación realizada, aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el Decreto 1211 de 1990, arrojando los siguientes valores a cancelar:

VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 10.105.398
VALOR INDEXADO	\$ 902.348
TOTAL A PAGAR	\$11.007.746

17ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Catorce Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de febrero de 2017, donde asistieron los doctores FABIÁN ALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR, actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y ÁNGEL MANUEL CORTAVARRIA MERCADO como apoderado del señor ALFONSO ALBERTO CASTRO ÁVILA, será aprobada por este Despacho.

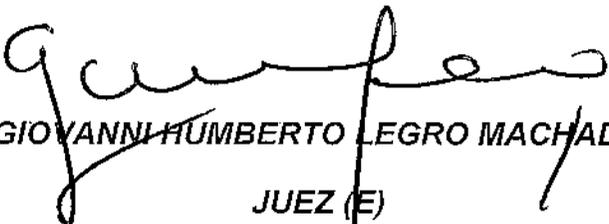
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2017 ante el señor Procurador Catorce Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, entre el señor ALFONSO ALBERTO CASTRO ÁVILA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase.


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00170-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00170-00
ACCIONANTE: TERESITA DEL CARMEN BELTRÁN ORTÍZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la demandante mediante escrito obrante a folio 25 del expediente solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a las partes demandadas ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

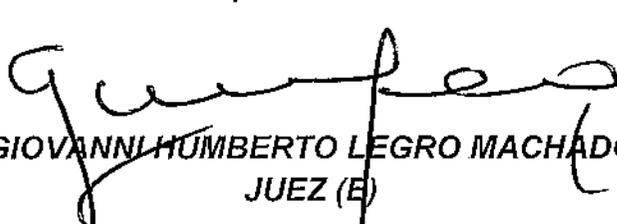
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por TERESITA DEL CARMEN BELTRÁN ORTÍZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 29	DE HOY 31 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00221-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00221-00
ACCIONANTE: SANDRO QUEVEDO ARGUMERO
ACCIONADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD - D.A.S. Y/O SU SUCESOR
PROCESAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, Magistrada ponente Beatriz Helena Escobar Rojas, quien al decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a través de providencia del 19 de diciembre de 2016¹, confirmó el auto proferido por esta instancia judicial en audiencia inicial el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad e Inepta demanda y No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Por lo anterior, se procederá a continuar el trámite que corresponde, esto es, convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia del 19 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en las

¹ Folios 202 a 205 del expediente

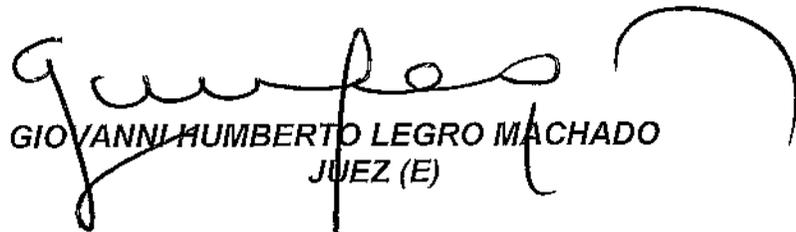


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00221-00

instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO CUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00480-00

Bogotá, D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00480-00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **27 de abril de 2018**, tal como se observa a folios 109 a 116, y el recurso de apelación se interpuso el 2 de mayo de 2018, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **26 de abril de 2018**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

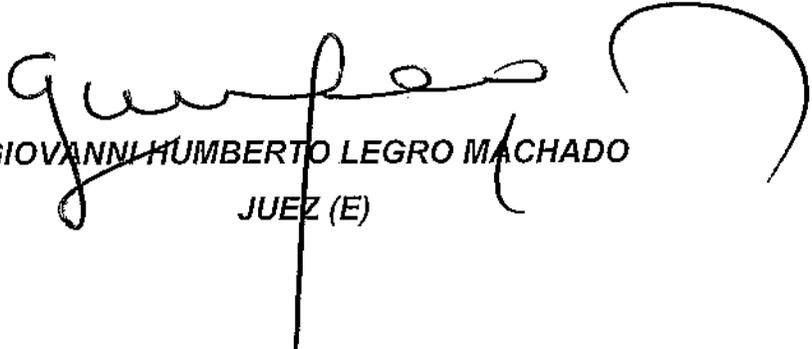


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

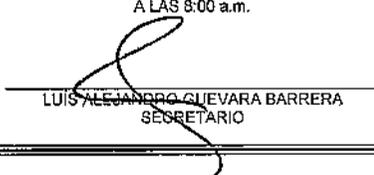
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00480-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00281 -00
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS JESÚS CARVAJAL LEAL
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Se observa, que la demanda inicialmente fue radicada en los juzgados laborales del circuito de Bogotá, y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en auto con fecha 19 de julio de 2017, resolvió no asumir el conocimiento de la demanda presentada por la apoderada del señor CAMPO ELÍAS JESÚS CARVAJAL LEAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo el argumento que la última entidad en la cual prestó los servicios fue la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá en el Cargo de Auxiliar Administrativo como empleado público y concluyendo, que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, este despacho trae a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4° en la cual indica que:

(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

En ese orden de ideas, visible a folio 31, se encuentra certificación expedida por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual, indica el tipo de empleo del señor CAMPO ELÍAS JESÚS CARVAJAL LEAL como Empleado Público, razón por la cual, la relación del empleado con la administración era legal y reglamentaria, entendiéndose que las controversias que se generen son de



conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y este despacho tiene competencia para tratar estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral.

Para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en este caso de contenido particular, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

- El fundamento de derecho de las pretensiones.

- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.



3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.

En tales condiciones, la actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

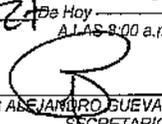
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **CAMPO ELÍAS JESÚS CARVAJAL LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 24 De Hoy 21 MAYO 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

CBR

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Handwritten signature or scribble



Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00225-00

DEMANDANTE: ORFA LIBIA MORALES PÁEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ORFA LIBIA MORALES PÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ORFA LIBIA MORALES PÁEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria**



del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN** con cédula de ciudadanía No. **91.068.058** expedida en **SAN GIL** y Tarjeta Profesional No. **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RUTH JANNETH TORRES NAVARRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>2A</u>	DE HOY 21 MAYO 2018
	A LAS <u>3</u> 00 a.m.
CAROLINA SUAREZ SOLANO SECRETARIA	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00221-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2016

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00221-00

DEMANDANTE: NOHRA ISABEL GÁLVEZ ROZO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NOHRA ISABEL GÁLVEZ ROZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NOHRA ISABEL GÁLVEZ ROZO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ORLANDO HURTADO RINCÓN** con cédula de ciudadanía No. **79.275.938** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **63.197** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NOHRA ISABEL GÁLVEZ ROZO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N.º	21
DE HOY	21 MAYO 2018
A LAS	8:00 a.m.
CAROLINA GÁLVEZ SOLANO SECRETARIA	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00252-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00252-00

DEMANDANTE: RUTH JANNETH TORRES NAVARRO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **RUTH JANNETH TORRES NAVARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RUTH JANNETH TORRES NAVARRO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00252-00

No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

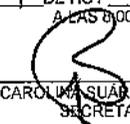
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía No. **19.268.631** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **57.832** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RUTH JANNETH TORRES NAVARRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>24</u>	DE HOY <u>21</u> MAYO 2018
A LAS <u>9:00</u> a.m.	
	
CAROLINA SUÁREZ SOLANO SECRETARIA	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00240-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00240-00

ACCIONANTE: JORGE MONTENEGRO ANGULO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No. RDP 007078 del 18 de febrero de 2016 y la Resolución No. RDP 017785 del 04 de mayo de 2016, no obstante, en el escrito de la demanda se aprecia en los anexos, que las peticiones que presentan no coinciden los radicados a los que se enuncian en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, estos es para la **Resolución No. RDP 007078** del 16 de febrero de 2016 la petición con radicado **No. SOP201500070483** con fecha 24 de noviembre de 2015 y para la **Resolución No. RDP 017785** del 04 de mayo de 2016 la petición con radicado **No. SOP201601004843** con fecha 03 de marzo de 2016, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00240-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

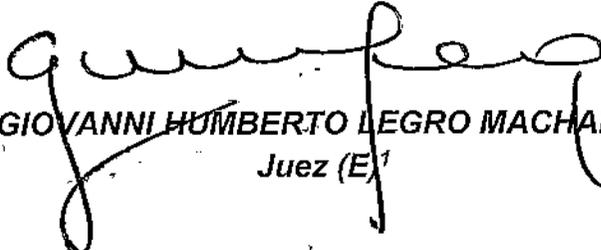
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **JORGE MONTERO ANGULO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

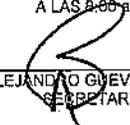
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ADALBERTO OÑATE CASTRO** con cédula de ciudadanía No. **77.035.230** expedida en **LA PAZ – CESAR** y Tarjeta Profesional No. **88.437** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JORGE MONTERO ANGULO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **12** del expediente.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	21 MAYO 2018
DE HOY A LAS 9:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00462-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00462-00
ACCIONANTE: YASMINA RÍOS CUESTA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.9057 del 14 de diciembre de 2016, no obstante, en el escrito de la demanda no se aprecia en los anexos, la petición que dio origen al acto acusado.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, a efectos de demostrar si inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00462-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *INADMITIR* la demanda instaurada por **YASMINA RÍOS CUESTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

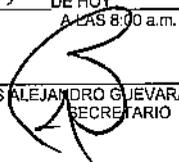
SEGUNDO: *Reconocer* personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **YASMINA RÍOS CUESTA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

TERCERO: *Hacer* los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>2A</u>	29 MAYO 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00398-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00398-00
ACCIONANTE: OLGA ESPERANZA ROJAS ZAMBRANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.2189 del 21 de abril de 2015, no obstante, en el escrito de la demanda no se aprecia en los anexos, la petición que dio origen al acto acusado.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se evidencia que el poder presentado y el escrito de la demanda no se encuentran firmados por el abogado, razón por la cual no se le puede reconocer personería adjetiva hasta tanto no allegue poder y escrito de demanda debidamente firmados.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00398-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

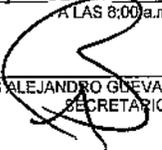
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>87</u> DE HOY <u>21 MAYO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00400-00

Bogotá D.C., **18 MAYO 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00400-00

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.000512 del 22 de marzo de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda no se aprecia en los anexos, la petición que dio origen al acto acusado.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se evidencia que el poder presentado y el escrito de la demanda no se encuentran firmados por el abogado, razón por la cual no se le puede reconocer personería adjetiva hasta tanto no allegue poder y escrito de demanda debidamente firmados.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00400-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>27</u>	21 MAYO 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00270-00

Bogotá D.C., 18 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2017-00270-00

ACCIONANTE:

FABIOLA VELÁSQUEZ DE SUÁREZ

ACCIONADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad parcial de la Resolución No.7123 del 04 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 4889 del 04 de julio de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda no se aprecia en los anexos, las peticiones que dieron origen a estos actos acusados, aclarando, que si bien es cierto a folios 6 y 7 allegan una petición dirigida a la entidad demandada, en este no se evidencia consecutivo de radicado para confirmar que sea la petición que dio origen al acto demandado.

De otra parte el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.,

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, el Despacho observa que no se aportaron las peticiones a través del cual se solicitaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales que dieron origen a las Resoluciones No.7123 del 04 de diciembre de 2015 y la No. 4889 del 04 de julio de 2017, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

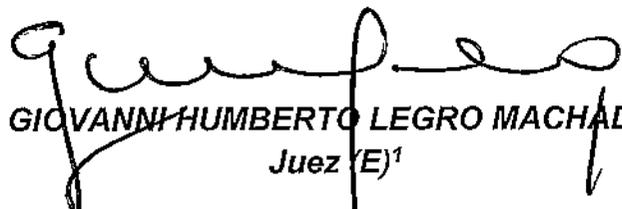
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **FABIOLA VELÁSQUEZ DE SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **NELLY DÍAZ BONILLA** con cédula de ciudadanía No. **51.923.737** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **278.010** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **FABIOLA VELÁSQUEZ DE SUAREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	DE HOY 21 MAYO 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00273-00

Bogotá D.C., **8** MAY. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00273-00

DEMANDANTE: ELSA MIREYA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada 2 de mayo de 2017 visible a folios 158 a 159 vuelto remitió el expediente de la referencia por competencia en el factor cuantía.

En consecuencia, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa que, obra escrito allegado por la parte actora en el que solicita el desistimiento de las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de unas primas extralegales (Prima Semestral, Prima de Antigüedad, Bonificación por Servicios Prestados), conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 25 de 1990, el Acuerdo No. 006 de 1986 y el Acuerdo No. 92 de 2003.

Respecto de la procedencia y oportunidad del desistimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta la norma anteriormente mencionada y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho decide que es **procedente admitir el desistimiento** de la demanda de la referencia.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00273-00

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 27 DE HOY 21 MAY. 2018
A LAS 6.00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

CBR

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00317-00

Bogotá D.C., **11 8 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00317-00

ACCIONANTE: **MARÍA MERCEDES PABÓN LÓPEZ**

ACCIONADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD.**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Que en el escrito de la demanda, en el acápite de las pretensiones, están encaminadas a declarar la nulidad del Oficio No. 2017 EE16028-C1 a través del cual negó la existencia de un contrato laboral entre la demandada y la accionante.

Analizando el libelo demandatorio, se evidencia que el Oficio No. 2017 EE16028-C1 no se encuentra dentro del expediente, siendo este necesario para analizar lo pretendido por la accionante.

De otra parte, en la demanda no allega constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada por **MARÍA MERCEDES PABÓN LÓPEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **Reconocer** personería adjetiva a **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** con cédula de ciudadanía No. **39.781.296** expedida en Usaquén y Tarjeta Profesional No. **68.101** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARÍA MERCEDES PABÓN LÓPEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00317-00

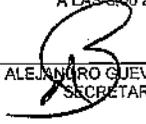
del expediente.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	21 MAY. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00237-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00237-00

ACCIONANTE: MARÍA CEFERINA HIDALGO DE HIDALGO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.RDP 012764 del 28 de marzo de 2017 y la Resolución No. RDP 024764 del 13 de junio de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda se aprecia en los anexos, que las peticiones que presentan no coinciden los radicados a los que se enuncian en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, estos es para la Resolución No. RDP 012764 del 28 de marzo de 2017 la petición con radicado No. SOP201601040863 con fecha 25 de noviembre de 2016 y para la Resolución No. RDP 024764 del 13 de junio de 2017 la petición con radicado No. SOP201701016466 con fecha 26 de abril de 2017, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00237-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MARÍA CEFERINA HIDALGO DE HIDALGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

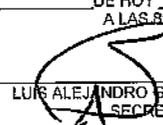
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. **1.032.402.934** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **224.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA CEFERINA HIDALGO DE HIDALGO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	DE HOY 21 MAY. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00183-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00183-00

ACCIONANTE: NILSSON NOCHOLLS GRISALES

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No. RDP 039708 del 21 de octubre de 2016 y la Resolución No. RDP 005956 del 17 de febrero de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda se aprecia en los anexos, que las peticiones que presentan no coinciden los radicados a los que se enuncian en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, estos es para la **Resolución No. RDP 039708** del 21 de octubre de 2016 la petición con radicado **No. SOP201601018623** con fecha 17 de junio de 2016 y para la **Resolución No. RDP 005956** del 17 de febrero de 2017 la petición con radicado **No. SOP201601040864** con fecha 25 de noviembre de 2016, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00183-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

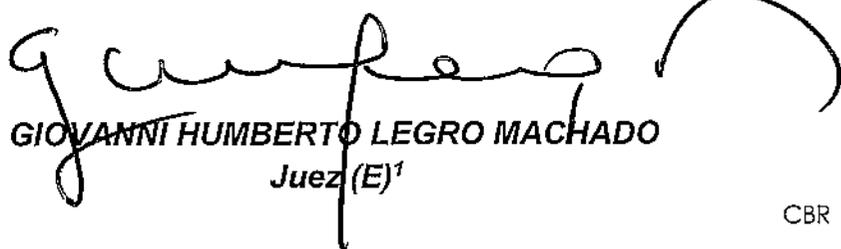
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **NILSSON NOCHOLLS GRISALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

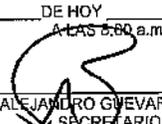
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** con cédula de ciudadanía No. **19.456.810** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **41.146** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NILSSON NOCHOLLS GRISALES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>27</u>	21 MAY. 2018
DE HOY	
A LAS 5:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00241-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2017-00241-00

ACCIONANTE:

SIMÓN ENRIQUE GUZMÁN PULIDO

ACCIONADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.RDP 040759 del 24 de octubre de 2016, la Resolución No. RDP 001354 del 19 de enero de 2017 y la Resolución RDP 006728 del 22 de febrero de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda se aprecia en los anexos, que las peticiones que presentan no coinciden los radicados a los que se enuncian en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, estos es para la **Resolución No. RDP 040759** del 24 de octubre de 2016 la petición con radicado **No. SOP201601017602** con fecha 7 de junio de 2016 y para la **Resolución No. RDP 005956** del 17 de febrero de 2017 y la **Resolución No. RDP 006728** del 22 de febrero de 2017 la petición con radicado **No. SOP201601041661** con fecha 1 de diciembre de 2016, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00241-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **SIMÓN ENRIQUE GUZMÁN PULIDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** con cédula de ciudadanía No. **19.456.810** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **41.146** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **SIMÓN ENRIQUE GUZMÁN PULIDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

TERCERO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	DE HOY 21 MAY. 2018 MAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00260-00

Bogotá D.C., 18 MAY, 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00260-00

ACCIONANTE: JORGE MONTENEGRO ANGULO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad de la Resolución No.8228 del 11 de noviembre de 2016, no obstante, en el escrito de la demanda se aprecia en los anexos, que la petición que presenta no tiene los radicados a los que se hace referencia el acto administrativo demandado.

Así las cosas, el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, disponen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Para el presente asunto, la parte demandante deberá aportar la petición que dio origen al acto administrativo demandado, para la Resolución No. 8228 del 11 de noviembre de 2016 la petición con radicado No. 2016-PENS-374955 con fecha 19 de septiembre de 2016, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00260-00

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **EDITH GRACIELA VIVAS MERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** con cédula de ciudadanía No. **79.683.726** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **91.183** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **EDITH GRACIELA VIVAS MERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N. 27	DE HOY 21 MAY. 2018
	A LAS 9:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00212-00

Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00212-00

ACCIONANTE: AIDA ELENA CONSTANTIN PEÑA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 6791 del 08 de mayo de 2014 y la No. DIR 3805 del 24 de abril de 2017, así mismo, la nulidad total de las Resolución No. GNR 58419 del 24 de febrero de 2017 y la No. GNR 15912 del 21 de marzo de 2017, no obstante, en el escrito de la demanda no se aprecia en los anexos, las peticiones que dieron origen a estos actos acusados.

De otra parte el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, el Despacho observa que no se aportaron las peticiones a través del cual se solicitaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales que dieron origen a las Resoluciones No. VPB 6791 del 08 de mayo de 2014, la No. DIR 3805 del 24 de abril de 2017, la No. GNR 58419 del 24 de febrero de 2017 y la No. GNR 15912 del 21 de marzo de 2017, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlos, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00212-00

Así mismo, el plenario observa que las Resoluciones demandadas en las pretensiones, no aparecen en el poder conferido por la demandante para ejercer el medio de control invocado, razón por la cual, la apoderada de la demandante deberá adecuar el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda y los anexos allegados.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

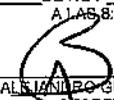
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **AIDA ELENA CONSTANTIN PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>22</u> DE HOY <u>21 MAY. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00214-00

DEMANDANTE: EDELBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **EDELBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **EDELBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI** con cédula de ciudadanía No. **8.287.867** y Tarjeta Profesional No. **19.152** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **EDELBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>22</u>	21 MAY. 2018
DE HOY	ALAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00262-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00262-00

DEMANDANTE: FERNANDO URIBE TOLEDO

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FERNANDO URIBE TOLEDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FERNANDO URIBE TOLEDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00262-00

del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

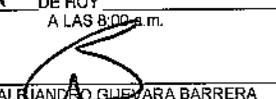
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

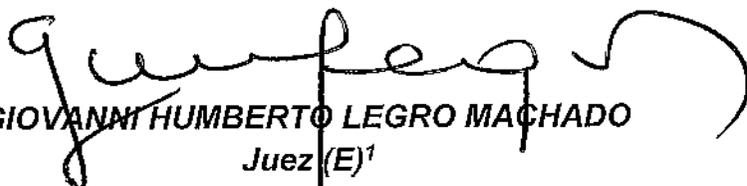
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ÁLVARO RUEDA CELIS** con cédula de ciudadanía No. **79.110.245** expedida en **Fontibón** y Tarjeta Profesional No. **170.560** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FERNANDO URIBE TOLEDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>27</u>	21 MAY. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00261-00

DEMANDANTE: HILDA ROSA BARRERA LÓPEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **HILDA ROSA BARRERA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **HILDA ROSA BARRERA LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JAIRO SARMIENTO PATARROYO** con cédula de ciudadanía No. **19.191.989** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **62.110** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **HILDA ROSA BARRERA LÓPEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHIADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>27</u>	DE HOY <u>21</u> MAY. 2018 A LAS 8:00 a.m.
	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00298-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00298-00

DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO TOVAR

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Analizando el expediente, se evidencia en el poder presentado visible a folio 1, que indica como acto administrativo objeto de controversia la Resolución No. 7081 del 3 de diciembre de 2016, pero en el escrito de demanda, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 7081 del 3 de diciembre de 2015, dando a entender que se encuentra un error mecanográfico con el año de la resolución en el poder presentado, razón por la cual, este Despacho realiza la aclaración que la acción del medio de control invocado versa sobre la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución No. 7081 del 3 de diciembre de 2015** visible a folio 4.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ERNESTO ALFONSO TOVAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ERNESTO ALFONSO TOVAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00298-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales (Caldas)** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ERNESTO ALFONSO TOVAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00298-00

SÉPTIMO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

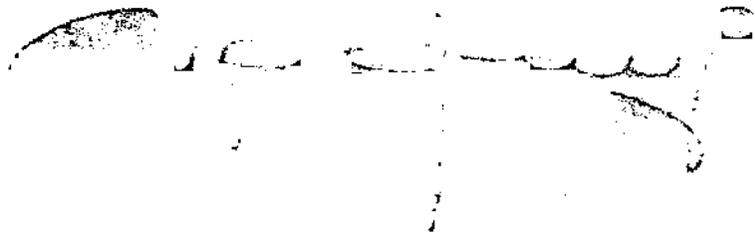
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	1 MAY. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	

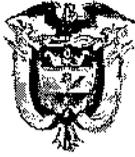

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



2008 YAK 11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-«RADICADO_»238-00

Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2017-00238-00

ACCIONANTE:

OSWALDO ALFONSO RODRÍGUEZ CORTÁZAR

ACCIONADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OSWALDO ALFONSO RODRÍGUEZ CORTÁZAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OSWALDO ALFONSO RODRÍGUEZ CORTÁZAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-«RADICADO_»238/00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales (Caldas)** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OSWALDO ALFONSO RODRÍGUEZ CORTÁZAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.



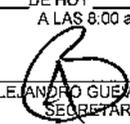
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-«RADICADO_»238-00

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

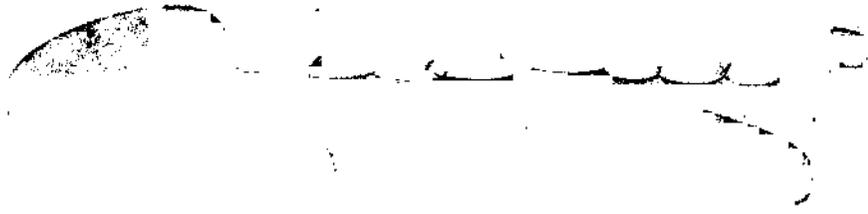
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>22</u> DE HOY 21 MAY. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 del 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



STAY WITH US



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00392-00

DEMANDANTE: LUZ MARY GÓMEZ DELGADO

DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ MARY GÓMEZ DELGADO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ MARY GÓMEZ DELGADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00392-00

demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

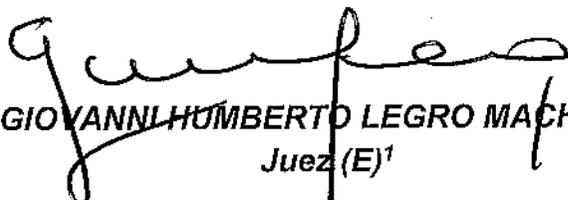
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ANA MARÍA JARAMILLO ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. **1.088.260.985** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **205.392** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ MARY GÓMEZ DELGADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 5** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>27</u>	21 MAY. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00220-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00220-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

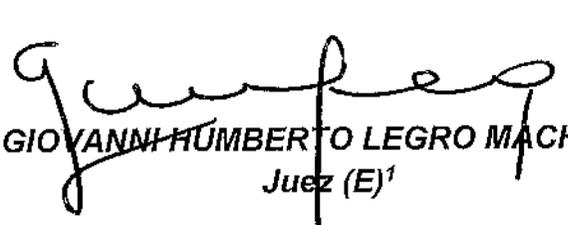
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales (Caldas)** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	21 MAY. 2018
DE HOY	A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00219-00

Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00219-00

DEMANDANTE: **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ**

DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00219-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

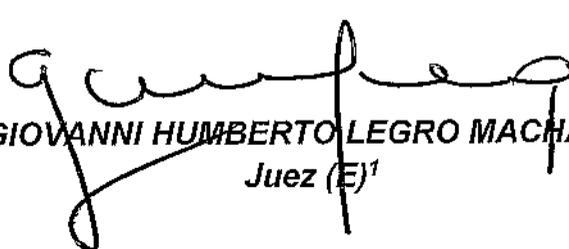
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales (Caldas)** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 77 DE HOY 21 MAY. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00167-00

DEMANDANTE: ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00167-00

demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

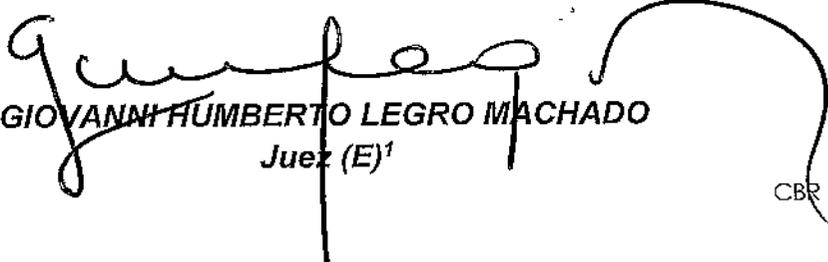
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON** con cédula de ciudadanía No. **1.030.555.680** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **240.976** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
21 MAY. 2018	
Nº 27	DE HOY A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹
CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00177-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GALEANO CORTES

DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CLAUDIA MILENA GALEANO CORTES** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CLAUDIA MILENA GALEANO CORTES** en ejercicio del medio de control de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

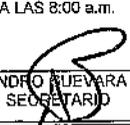
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

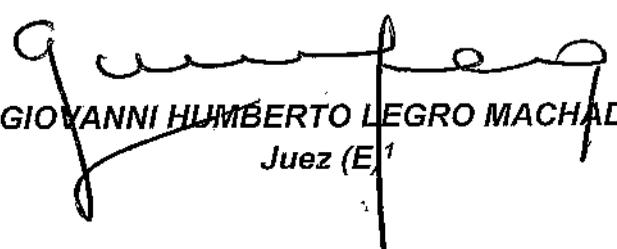
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. **79.536.856** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **93.610** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CLAUDIA MILENA GALEANO CORTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 4** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	21 MAY. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO NUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00210-00

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **TERESA DE JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **TERESA DE JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **MARÍA BEATRIZ BERNAL DE ARÉVALO** con cédula de ciudadanía No. **20.299.787** expedida en **BOGOTÁ D.C.** y Tarjeta Profesional No. **16.588** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **TERESA DE JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 27 DE HOY 21 MAY. 2018 A LAS 8:00 a.m.	

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹
CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., 18 MAY. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00160-00

DEMANDANTE: MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio**



No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ORLANDO HURTADO RINCÓN** con cédula de ciudadanía No. **79.275.938** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **63.197** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27	DE HOY 21 MAY. 2018
	A LAS 8:00 a.m.

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., **18 MAY. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00443-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO ROJAS

DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA CASTRO ROJAS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA CASTRO ROJAS** en ejercicio del medio de control de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00443-00

indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA** con cédula de ciudadanía No. **1.018.426.050** expedida en **Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **260.127** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **SANDRA PATRICIA CASTRO ROJAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 21	DE HOY 21 MAY. 2018 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

CBR

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.